

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS n.º 3.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **JESÚS TORIBIO MIRANDA**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, y los Juzgados 5º Penal el Circuito de Villavicencio y Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare. En consecuencia se ordena:

Primero. Entérese de su admisión a los demandados y **vincúlese** al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, a la parte civil –si la hubiere–, a la Fiscalía que adelantó el proceso penal en contra del accionante por la comisión del delito de homicidio y a los Defensores Públicos que asistieron éste dentro de dicha causa, los que deben ser enterados porque pueden tener interés en lo decidido en éste trámite.

Segundo. Córrase traslado del texto de la demanda a los accionados y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de 1 día, ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Tercero. Oficiése a los despachos judiciales accionados y al vinculado para que en el tiempo improrrogable de un (1) día vía fax, remitan copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en contra el actor por la conducta punible de homicidio.

Dentro del mismo lapso deberán informar si el peticionario estuvo representado por un defensor Público que cumpliera con los requisitos de postulación necesarios para ejercer la defensa técnica durante **toda** la actuación, si hubo cambio de abogado en alguna etapa procesal, si las decisiones adoptadas durante el proceso le fueron notificadas, si dentro del proceso dicho profesional interpuso recursos, presentó nulidades, alegatos, solicitó práctica de pruebas, y en fin si ejerció sus funciones.

Cuarto. Oficiése a la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, para que en el término improrrogable de un (1) día, informe el estado actual del proceso adelantado en contra del interesado por el delito de homicidio y si contra la providencia proferida por esa Corporación se presentó y sustentó el recurso extraordinario de casación.

Quinto. Infórmese de esta decisión al accionante.

Cúmplase


PATRICIA BALAZAR COBLAR
Magistrada

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

10884
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General
1 CUE
FW

Bogotá D. C., 14 de noviembre de 2019.

En la fecha se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela, instaurada por Jesús Toribio Miranda contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil y otros, a la que le correspondió el número de traslado 822 de 2019, del consecutivo de acciones de tutela contra Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en vigencia del Decreto 1983 de 2017.

Consta de 1 cuaderno(s) de 14 folios.

Radicado por: John Alexander Ruiz Beltrán

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 NOV 2019

En la fecha pasa la presente **ACCIÓN DE TUTELA** a la Sala de Casación **Penal**.

Damaris Orjuela Herrera
DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS

Oficio No. 73-1811

Acacias - Meta, 08 de noviembre de 2019

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
11 NOV 2019
FOLIOS

TRAMITE URGENTE

Señores
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (PENAL)
Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia
Bogotá D.C.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 50 006 31 87 003 2019-00215
Accionante: JESUS TORIBIO MIRANDA -
Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL DE SAN GIL - SANTANDER.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto número 2935 del 05 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, comedidamente me permito remitir por competencia la tutela de la referencia, para que sea sometida al reparto de los señores Magistrados de la Corte Suprema De Justicia de Bogotá D.C.

Se remite las diligencias en un (01) cuaderno con doce (12) folios útiles.

Atentamente,

Franklin Romero Márquez
FRANKLIN ROMERO MARQUEZ
Oficial Mayor.

Penitenciaría de mediana de seguridad de 3
acacias meta

Señores: as. Juzgado de Circuito de acacias meta

Quecho de Petición. Art 23 CN

Mu. Carlos Saludo

"ANEXO: tutela"
juicio

Asunto: acción de tutela por violación al debido proceso

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
FISCALÍA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL DISTRITO DE ACACIAS META

05 NOV 2019

Hora 11:30 AM

Con mi acostumbrado respeto y con el fin de solicitar la siguiente

para en tutela de los siguientes accionados por violación al debido proceso Art. 86 CN.

ANEXO: Certificados, S. Registro Electoral
ANEXO: 7 folios de mi tutela

De Antemano les pido Altamente muy agradecido por su valiosa colaboración

Atte los señores

Respetablemente: Jesus Toribio Milanta
7D 13273 C 16 820 398.

Nº 930737

Rafael Luno



Luego y después de transcurridos veinte años fui abordado por un agente de la Policía Nacional, quien me pide la identificación y me dice que estoy solicitado por el delito de Homicidio.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerado el derecho al debido proceso, consagrado en el Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El debido proceso como piedra angular del Estado Social De Derecho, se orienta a servir a la sociedad y ser garante de la observancia de la plenitud del ordenamiento jurídico, al contener, los lineamientos éticos y legales necesarios para fundamentar garantías procesales concretas; sin embargo, en el ámbito probatorio de la lógica penal se presentan sistemáticamente conflictos de bienes jurídicos porque el debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales; Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. La relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley esta generalmente establecida, en una democracia en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el Derecho penal.

En vista de que el Estado, por vía del Poder o Rama Judicial toma para sí el control y la decisión respecto a conflictos que tengan que ver con la interpretación o violación de la ley y que de dichos conflictos una persona puede resultar sancionada o lesionada en sus intereses, se hace necesario que en un estado de derecho, toda sentencia judicial deba basarse en un proceso previo legalmente tramitado que garantice en igualdad las prerrogativas de todos los que actúen o tengan parte en el mismo. Quedan prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo. Esto es especialmente importante en el área penal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente

diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción" (Sentencia C-214 de 1994 Magistrado ponente Antonio Barrera Carbonel).

En esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional" (ibidem). En ese sentido, los actos de la Fiscalía no son jurisdiccionales sino de investigación, con excepción de aquellos que impliquen restricción de los derechos fundamentales de las personas, los cuales para la actualidad son en todo caso controlados por el juez de garantías, quien los autoriza y convalida en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales.

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a cierta gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad (Art. 29 ins 1º Constitución Nacional de Colombia), situación que para mi caso en particular no se dio en ninguna de las actuaciones.

Y no se dio desde el mismo instante en que no se tuvo en cuenta la causa del deceso de la señora BLANCA LILI GARCIA CASTELLANOS, pues un médico legista hubiese podido determinar si la señora falleció a causa del disparo en el glúteo o por otro motivo, como pudo ser la negligencia de la familia o los galenos de la salud cuando obra en el expediente que la fallecida fue trasladada al hospital en horas de la tarde.

En este contexto, "el debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales y cualquier vulneración a las mismas pueden ser alegadas por vía de violación al debido proceso en un sentido amplio, formando usualmente parte de este: la preexistencia de la ley penal, el juez o tribunal competente, el acceso a la administración de justicia en condiciones de libertad e igualdad, la observancia y cumplimiento de las formas propias del juicio, entendido éste último como todo el desarrollo del proceso, la aplicación de la ley penal favorable, la presunción de inocencia y sus consecuencias, la defensa técnica y material, el proceso público sin dilaciones injustificadas, el principio de contradicción, la imparcialidad del juez, a la doble instancia, entre otros" (Sentencia 099 del 27 de Agosto de 2007. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja Sala).

Del mismo modo resulta inconcebible que se haya activado el aparato judicial para llevar un juicio con la negligencia de las autoridades que debían hacer efectiva la orden de captura y de ese modo yo hubiese tenido la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción que de haber sido así, hoy otra sería la situación en cuanto a mi caso.

No puede ser aceptable que las autoridades que conocieron del caso me hubiesen declarado culpable y que además se predique que mi intención fue evadir a la justicia, cuando yo jamás supe de la muerte de la señora BLANCA LILI GARCIA CASTELLANOS, pues de haber tenido conocimiento y querer evadir a la justicia, nunca me hubiera acercado a las urnas en tiempos de votación pues desde

entonces y hasta la fecha de mi captura siempre ejercí el derecho a elegir, situación de la cual puede dar fe la Registraduría Nacional.

De acuerdo con lo anterior, es importante comprender en toda su amplitud la frase "debido proceso", entendiéndola como aquel procedimiento legal o ajustado al Derecho, porque un proceso aunque sea legal, puede en un momento determinado, chocar con el concepto de justicia. Cuando se habla de Debido Proceso, se debe comprender que la palabra "debido", tiene que ver con que el proceso debe cumplir los cánones que exige el humanitarismo. La justicia, propia de la dignidad del hombre, es decir, todos, tienen derecho a un proceso justo, por su propia condición de ser humano.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado como ha sucedido en mi caso. Teniendo en cuenta que en los procesos penales, todos los hechos deben ser probados, es decir, todos deben demostrarse, inclusive los hechos obtenidos mediante confesión, aquí no hay lugar a la presunción, todo debe ser debidamente probado.

Como se ha podido vislumbrar el Debido Proceso en el ámbito probatorio del Derecho Penal y del Procedimiento Penal, son un complemento, para obtener una óptima, acertada y oportuna administración de justicia. Como se mencionó anteriormente, las partes tienen la posibilidad de presentar al Juez los hechos y el material probatorio que los sustenta, a través de mecanismos o medios que los acreditan, pero estos medios de prueba, deben ser justos y cumplir con los parámetros legales y constitucionales, esto significa que si un medio probatorio no cumple estos parámetros deberá ser excluido del proceso.

Igualmente la Corte Constitucional ha dicho que el conocimiento de los hechos, no ha sido el único interés de índole constitucional que se ejerce con la Acción Penal, porque además, es vital cuidar que el cumplimiento de este fin no afecte los derechos fundamentales, porque no se puede aceptar bajo ningún criterio que el costo de esclarecer un delito, se afecten de manera desproporcionada los derechos y garantías que la Carta Magna promulga. En relación a este tema, la Corte Constitucional, se pronunció en su Sentencia C-396 de 2007:

"La búsqueda y realización de la justicia constituye una función primordial para el Estado de Derecho y estructural ya que en nuestro contexto constitucional, la búsqueda de la verdad en el proceso penal no es sólo una norma ideal del ordenamiento jurídico como garantía real para el sindicado o para la sociedad, sino también es un mecanismo de protección de la víctima y de eficacia de derechos de especial relevancia constitucional. De igual manera, advirtió que el principio de imparcialidad, impone que los jueces deben orientarse "por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia". Ahora bien, dentro de los parámetros constitucionales, el legislador goza de amplio margen de discrecionalidad en el diseño de los procesos judiciales y en desarrollo de la política criminal puede adoptar diferentes modelos y técnicas para la averiguación de lo sucedido. Dentro del marco de una sociedad democrática, se trata de conciliar la tensión existente entre el respeto de las libertades y derechos ciudadanos y la efectividad del derecho penal, que

en sentido estricto no es más que el reflejo legítimo del suspenso del Estado. En el modelo de justicia penal adoptado en la Constitución de 1991 el Estado pretende obtener la verdad con las garantías de la libertad (arts. 29, 31, 32 y 33), pues sin lugar a dudas la verdad en el proceso penal no puede alcanzarse a cualquier precio ni en todos los momentos y circunstancias históricas. Desde la perspectiva constitucional, el proceso penal no se agota en la búsqueda de la verdad, pues el concepto de justicia en la averiguación o aproximación a la misma, está condicionada al respecto de las garantías mínimas que deben ser protegidas por el juez". (Corte constitucional sentencia C-396 de 2007).

El Código de Procedimiento Penal Colombiano dice en su artículo 372: "Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe". Es apenas claro que se me violó el debido proceso pues en todas las etapas del proceso solo se tuvo en cuenta el testimonio de la señora MIREYA GARCIA CASTELLANOS, misma que en todo momento me mintió con respecto a la salud de quien fue mi compañera sentimental y que de no haber sido así yo la hubiese podido auxiliar, teniendo en cuenta que ella falleció en horas de la tarde y yo volví a la finca a eso de las 10 de la mañana.

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental? (SU-961/1999).

Con base en lo anterior, la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones para aclarar en cuales casos no es aplicable la inmediatez y diseñó una subregla sobre la razonabilidad del término transcurrido entre los hechos y la acción de tutela que son las siguientes:

La primera excepción es que existan razones válidas para la inactividad, como una fuerza mayor o un caso fortuito que hicieron imposible para el afectado interponer la acción, o la ocurrencia de un hecho nuevo que cambia las circunstancias previas. En segundo lugar, es procedente la tutela, aunque no cumple con la inmediatez, cuando, pese al paso del tiempo, es evidente que continúa la vulneración o amenaza de los derechos del accionante, "es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual" (T-1028/2010), por lo tanto, la protección que puede dar la tutela sigue siendo inmediata. En tercer y último lugar, resulta desproporcionado exigir la interposición de la acción de tutela de manera oportuna, cuando el afectado se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. Esta excepción constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución según el cual es obligación del Estado proteger a aquellas personas que se encuentran en

10

circunstancias de debilidad manifiesta. La fuerza mayor, la permanencia del daño y la situación vulnerable del demandante son, entonces, las excepciones a la exigencia de la inmediatez de la tutela que admite la Corte Constitucional.

(i) La existencia de motivos válidos que expliquen la inactividad del accionante, caso en el cual éste debe alegar y demostrar las razones que justifican su inacción (Como lo dije anteriormente, no tenía conocimiento de que se estaba adelantando una investigación en mi contra). ii) La inactividad vulnera derechos de terceros afectados con la decisión. iii) Existencia de un nexo de causalidad entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. iv) La vulneración o amenaza del derecho fundamental se mantiene en el tiempo (Aun continuo con violación al debido proceso). v) La carga de interposición de la tutela es desproporcionada en relación con la situación de debilidad manifiesta del accionante (T- 964 /2010).

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

-Copia de los certificados electorales.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso.

Segundo: Ordenar a quien corresponda, sea revisado el proceso por el cual me encuentro privado de la libertad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Del señor Juez

11

Atentamente:

JESÚS TORIBIO MIRANDA

c.c. 16.820.398

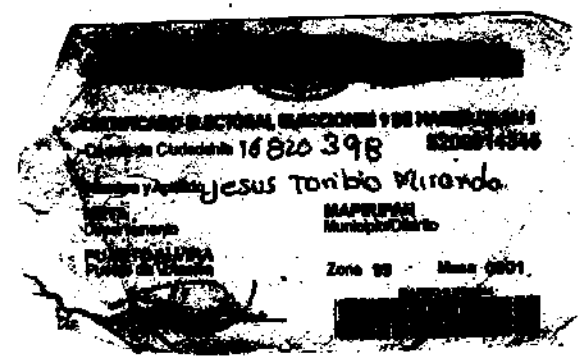
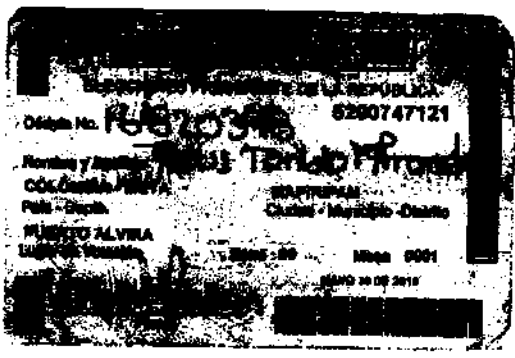
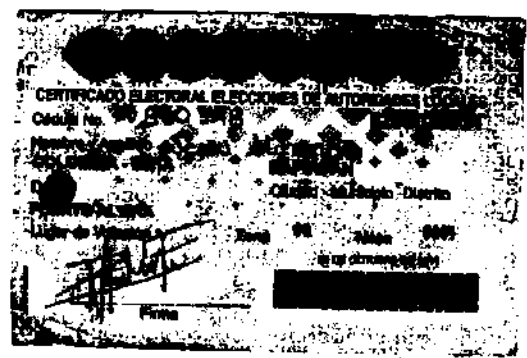
N° N.U.R. 50001 3104006 2000 00061 00

N°. J-1 2016 00441

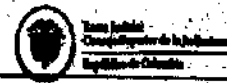
Actualmente a órdenes del juzgado primero (1) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias Meta.



12



*Certe. Legales
electorales*



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS

13

CURP: 50063157009-2010-00215-
PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: JESUS TORIBIO MIRANDA
SUSTANCIACIÓN: 2996

Acacias (Meta) cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisadas las diligencias y advirtiéndose que para solucionar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte del accionante JESUS TORIBIO MIRANDA, interpone la acción de Tutela contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE SAN GIL - SANTANDER, por lo que, en virtud de la naturaleza jurídica de los Juzgados, esta Despacho carece de competencia para conocer, por ende, se ordena la remisión de las diligencias ante el H. Corte Suprema de Justicia de Bogotá.

Iguámente el Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Número 1963 de 30 de noviembre de 2017 el cual decreto en su artículo 1 numeral 5:

Artículo 1. Modificado del artículo 2.2.3.1.2.1, Del decreto 1059 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1059 de 2015, el cual quedara así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o donde se produjera sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1.
 - 2.
 - 3.
 - 4.
 - 5.
 - 6.
 - 7.
- B. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia.

Conforme a los precedentes enunciados y para evitar futuras nulidades que afectarían considerablemente los derechos fundamentales del accionante JESUS TORIBIO MIRANDA, se dispone remitir de manera inmediata las presentes diligencias al H. Corte Suprema de Justicia de Bogotá (Reparto). Para lo de su cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

*GABRIEL GOMEZ BERNAL
AJEZ*

